

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00045 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demanda **Gloria Margarita Trujillo Penagos**, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y, a través de su apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y formuló excepciones de mérito¹, pese a ello, no objetó la estimación realizada por el demandante.

Se reconoce al abogado **Fredy Cantor Marín**, como mandatario judicial de dicho extremo de la litis, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Obre en autos el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 *ibidem* adosado por el extremo actor², con todo, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

Así mismo, obsérvese que la parte actora recorrió el traslado de las defensas propuestas por la pasiva³.

En aras de continuar con el trámite de la causa, se **SEÑALA** las **nueve de la mañana (9:00 AM), del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 de la ley procesal, en la que se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas, para ello, las partes deberán hacer comparecer a los testigos solicitados, los que se escucharán, prescindiendo de los que no comparezcan a ella. Requiriendo a la parte solicitante que deberá procurar su comparecencia, so pena de prescindir de ellos (*arts. 78 num. 11 y 217 del C.G.P.*). De ser posible, culminadas las etapas de dicha audiencia, en la misma data se agotará lo pertinente a la contenida en el artículo 373 *ídem*.

Conforme el artículo 168 del CGP, Se **RECHAZA** la probanza pedida por el apoderado de la demandante en el acápite de “*PRUEBA PERICIAL*” en el registro virtual “003Demanda”, pues el debate probatorio que se pretende dar (*determinar, cuantificar las utilidades obtenidas o en su defecto las pérdidas de la sociedad PROCOLCACAO CI S.A.S*) es PERTINENTE únicamente en el evento del numeral 5 del artículo 379 del CGP, no encontrándonos en el estadio procesal correspondiente.

Oficiese a la sociedad PROCOLCACAO CI S.A.S, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue las actas de asamblea ordinarias y extraordinarias realizadas entre el 8 de septiembre del 2016, hasta la fecha de esta providencia, así mismo, deberá

¹ Archivo digital “007ContestaciónDemanda”.

² Archivo digital “008MemorialAportaNotificación”.

³ Archivo digital “010SolicitudPronunciamientoExcepciones”.

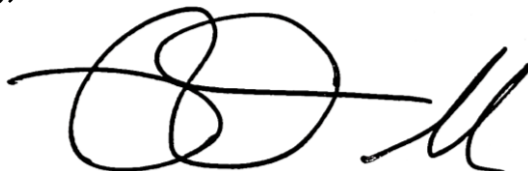
allegar los balance generales, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera, así como los estado de flujos de efectivo presentados durante el mismo periodo.

ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 *ibídem*.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

RECUÉRDESE que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c33335e96c2ac492992b053557d7d2c52621035c5d9178ca917c6596ebb313**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>